



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación que fuere formulado por el apoderado de la demandante LIVER ESTEBAN CAICEDO CAICEDO, contra del auto No 086 del 30 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído del 16 de enero de 2023 el Despacho inadmitió la demanda de declaración, disolución de la unión marital de hecho, precisando las siguientes falencias:

- a. *“En el libelo de la demanda no se indican cuáles son las pretensiones de la misma. Sobre este aparte, deberá indicarse durante qué periodo se pretenden la declaración de unión marital de hecho de compañeros permanente; y, realizar las mismas precisiones frente a la declaración de sociedad patrimonial. Esto, atendiendo que los hechos de la demanda señalan que la convivencia marital alegada tuvo lugar hasta el 5 de diciembre 2021, es decir, que mediante escritura pública No 367 elevada ante la Notaría Diecinueve de ese círculo notarial, solo se mencionó la fecha en la que inició la unión, mas no cuando culminó.*
- b. *Deberá acompañarse poder especial que faculte al apoderado demandante para adelantar la acción de declaración unión marital de hecho y sociedad patrimonial.*

- c. *No se acreditó que la parte actora hubiere solicitado el registro civil de nacimiento de la demandada directamente o por medio de derecho de petición (Numeral 1 inciso 2 del Art. 85 del C.G.P).*

Mediante escrito del 2 de febrero de 2023, el apoderado judicial se pronunció respecto de las falencias detectadas y puestas de presente en el auto que inadmitió la demanda; sin embargo no las subsanó, en consecuencia, este Juzgado mediante auto No 086 del 30 de enero de 2023 rechazó la demanda.

### III. ACERCA DEL RECURSO

#### Finalidad:

Se reponga el proveído del 30 de enero de 2023, para, en su lugar, se admita la demanda.

#### Argumentos:

Aseveró que en su escrito de subsanación precisó que: *“...En cuanto al requerimiento que realiza el Despacho, sobre las pretensiones de la demanda, me permito indicar que en el pésete (sic) proceso No se pretende la Declaración de la Unión Marital de Hecho, por cuanto este acto jurídico ya fue realizado de común acuerdo por las partes, mediante Escritura Publica No TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) del 4 de marzo de 2021 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, por lo tanto no resulta procedente acudir ante la Jurisdicción para obtener una declaración que ya se encuentra ejecutada y tiene efectos jurídicos vigentes, por el contrario lo que se pretende es la Cesación de los Efectos civiles de unión marital, declarada mediante Escritura Pública, toda vez que como se incida en los hechos de la demanda, a partir de dicho acto jurídico, el demandante realizo (sic) vinculación de la demandada como su beneficiaria a la Seguridad Social y prestaciones Sociales, ante su empleador Ejército Nacional y es precisamente dicha entidad la que está requiriendo, para proceder al trámite de desafiliación de la ex compañera permanente, presentar Escritura Pública, Acta de Conciliación o Sentencia Judicial, mediante la cual se declare la Disolución de la unión marital de Hecho; es así como en ese sentido, se formularon las pretensiones de la Demanda, ajustándose a la realidad fáctica y jurídica. Cotejado ley 1564 de 2012, Guia (sic): LE0158692, Fecha de envío: 2023-01-23*

*2. Como se ha indicado anteriormente, con la presente acción No se pretende la Declaración de la Unión Marital, por cuanto dicho acto jurídico ya fue realizado de común acuerdo por las partes, mediante Escritura Publica No TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) del 4 de marzo de 2021 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Cali, esto atendiendo a la libertad*

*que tienen los compañeros permanentes, de acudir al trámite Notarial de común acuerdo, para declarar la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial habida entre ellos, produciendo plenos efectos jurídicos a partir de dicha declaración. Por lo anterior el Poder conferido es para adelantar proceso Judicial para la Cesación de los Efectos de la Unión Marital de Hecho, que ya se encuentra legalmente declarada. 3. En cuanto a la Solicitud del registro Civil de Nacimiento de la parte demandada, me permito indicar al Despacho bajo Juramento, que mi poderdante desconoce la oficina del Registro de Estado Civil o Notaría, donde pueda obtenerse dicha prueba, con el fin de remitir Derecho de Petición para solicitarla, por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General de Proceso, solicito trasladar esta carga probatoria, a la parte demandada, por cuanto al tratarse de una prueba, que versa sobre su estado civil, se encuentra en mejor posición de aportarla al proceso.*

Bajo la anterior hipótesis, solicitó reponer la decisión proferida a fin de que se admita la demanda.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 30 de enero del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

2.- Sobre el particular, y de acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, es de indicar que, de la revisión del expediente y tal como se le dijo en el auto recurrido, en la escritura de declaración de unión marital de hecho que aporta con la demanda, se tiene la fecha exacta de inicio de la convivencia, pero no se encuentra dato alguno de la finalización de la misma, esto es indispensable para dar trámite de la disolución y liquidación de la sociedad pretendida por la parte demandante.

3. En efecto, las partes aquí involucradas, de consuno, tal como se avizora del contenido de la escritura pública No.367 de marzo 4 de 2021 elevada ante la Notaria 19 del Circulo de Cali, expresamente indicaron, sin más, que: “ *de manera libre y espontanea y por mutuo consentimiento DECLARAN LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, desde el día veinticinco(25) de marzo de 2018*”; pretermitiendo en dicho acto consensual el periodo durante el cual tuvo vigencia dicha convivencia, para establecer así si se cumplió realmente en su momento con las exigencias del artículo 2 de la ley 54 de 1990, entre ellas, y para lo que nos interesa, duración de la unión por termino igual o superior a dos años; ingrediente normativo este que no es posible determinar de la escritura pública pues tan solo se indica, sin mas, la fecha de inicio de la convivencia entre las partes involucradas.

4. En línea con lo anterior, como quiera que la acción tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial aquí pretendida así sea de manera ambigua, solo puede ser ejercitada eficazmente por quien ostenta la calidad de compañero permanente, acreditando obviamente el cumplimiento de los requisitos previstos en el referido artículo 2 de la ley 54 de 1990, ello, en sentir del Despacho, conlleva a admitir que el termino de la prescripción de dicha acción no puede comenzar a contarse en todos los casos a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, como pudiera inferirse de una lectura desprevenida del artículo 8, sino solo desde el momento en que el compañero se encuentre en posibilidad jurídica de reclamar los efectos económicos que demande la unión marital por hacerse exigible tal derecho, es decir, a partir de que la existencia del vinculo natural haya sido declarado por cualquiera de los medios descritos en el citado artículo 2 de la ley 975 de 2005; lo que no se cumple en el caso presente; pues aun en el caso de que la obligación exista como hecho desde antes de su declaración judicial, mientras no

sea exigible o no se pueda demandar su cumplimiento como aquí acontece, no empieza a correr el termino prescriptivo.

5. De cara al anterior panorama, con el ingrediente exigido por el Despacho y que por su omisión condujo al rechazo de la demanda, se debe entender que el plazo de un año establecido para el ejercicio oportuno de la acción a obtener la disolución de la sociedad patrimonial, comienza a contarse a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, siempre y cuando a ese momento, la unión marital se encuentre acreditada por cualquiera de los medios que prevé el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, esto es, por mutuo consentimiento expresado a través de escritura pública otorgada ante Notario o por manifestación de los compañeros consignada en acta de conciliación en un centro legalmente constituido; de lo contrario, será a partir de que haya sido declarada mediante sentencia judicial; sin que se cumplan ninguno de los requisitos en el caso presente, puesto que como se itera, pese a que se allega escritura pública signada entre las partes involucradas, el acto allí contenido, en sentir del Despacho no se ajusta a la estrictez exigida para este tipo de aspectos, al no consagrar expresamente el periodo mínimo de dos años exigidos por la ley 54 de 1990.

6. Concluyese de lo anterior, que si al separarse física y definitivamente los compañeros permanentes no esta reconocida la existencia de la unión marital de hecho en la forma exigida por la ley, ninguno de ellos puede reclamar derecho patrimonial alguno derivado de esa relación familiar, porque no tiene aún la prueba de la calidad que invocan como fundamento de su pretensión, como es el caso.

7. Como soporte de lo anterior, valga traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, con relación a la necesidad de declarar en debida forma la unión marital como presupuesto factico de la presunción de la sociedad patrimonial<sup>1</sup>:  
*Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada -anterius , prius- , es presupuesto de su disolución y liquidación -posterius*

---

<sup>1</sup> (CS J S C de l 1 1 d e marz o d e 2009 . Exp . 2002-00197-01

*, consequentia- , es decir sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos sociedad patrimonial, como tampoco es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial actúa como una conditio iuris para su disolución y liquidación, pues si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial e x ante , n o puede disolverse y liquidarse, e x post .*” ( lo subrayado del texto).

8.- En atención a lo anterior se concluye, que no le asiste la razón al recurrente, por lo que este despacho se ratifica en la decisión adoptada en auto objeto de disenso, imponiéndose despachar de manera desfavorable el recurso formulado. En cuanto al recurso de apelación se despachará favorablemente de conformidad con el numeral primero del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No 086 del 30 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE, en el efecto suspensivo y ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**TERCERO:** ORDENAR que del expediente digitalizado se remitan a la Sala de Familia del Tribunal Superior de este Distrito las siguientes piezas procesales digitalizadas:

- ✓ Demanda
- ✓ Acta de reparto
- ✓ Auto Inadmite
- ✓ Notificación Estado
- ✓ Subsanción demanda
- ✓ Auto rechaza no subsanó en debida forma
- ✓ Estado
- ✓ Memorial recurso de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase,

**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**  
JUEZ

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe873ae7d158e4fc1c445e0b80a2ec82bfe636b07a14f94a8f96d02cf07838e**

Documento generado en 06/02/2023 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**